

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franca a al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Enero 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Julio de 1899, el Procurador D. Miguel Montesinos, en representación de D. Celerino Gómez Francés, vecino de Jérica, presentó en el Juzgado de Vivar demanda en juicio de menor cuantía contra la Compañía del ferrocarril Central de Aragón, alegando como hechos: que para la construcción del referido ferrocarril, la expresada Compañía compró a su representado particularmente, y sin los trámites que previene la ley de expropiación forzosa, un terreno en término de Jérica, según documento privado que se acompañaba, en cuya condición 4.ª la Compañía se obligó a mantener los pasos de agua por medio de las obras de fábrica que fueran necesarias; que el terreno indicado era parte de una huerta, cuyos lin-

deros se señalaban, de la propiedad de su representado, que había recibido constantemente el riego de seis peonadas de la Gaibielana y una peonada de Novales, procedentes dichas aguas del término de Benafer; que a pesar de la obligación que la ley impone a toda Empresa constructora de un ferrocarril de restablecer y asegurar a su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan, y de las condiciones estipuladas en el contrato privado de que se ha hecho mérito, al ocupar la Compañía los terrenos que Celerino Gómez le vendió, interceptó el paso de las aguas que regaban la huerta antes referida sin verificar las obras que por ley y por contrato tenía el deber de construir, faltando a lo convenido y perjudicando notablemente los intereses de su pederdante, que se veía privado del riego para las tierras de su pertenencia, que antes lo tenían:

Que a virtud de estos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador la demanda con la súplica de que el Juzgado dictase en su día sentencia declarando que la Compañía de que se trata se halla obligada a construir las obras de fábrica necesarias para mantener los pasos de agua con que constantemente había venido el demandante regando su finca, y al abono de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado por no haberse construido dichas obras, condenándola a que dentro del plazo prudencial que señalase el Juzgado las construyera, abandonando los perjuicios y las costas:

Que admitida la extractada demanda, y hallándose el juicio en periodo de prueba, el Gobernador de Castellón promovió competencia al Juzgado, y sustanciada que fué por todos sus trámites, se de-

claró mal suscitada, y que no había lugar á decidirla por Real decreto de 11 de Febrero próximo pasado:

Que reanudado el recurso de los autos, prosiguió el juicio hasta dictarse sentencia por el Juzgado en 27 de Febrero siguiente, condenatoria para la parte demandada:

Que apelada la anterior sentencia y recibidos los autos en la Audiencia territorial de Valencia, el Gobernador de Castellón, á instancia de la Compañía demandada, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de nuevo de inhibición, fundándose: en que el asunto de que se trataba se refería á obras del proyecto de ferrocarril de la citada Compañía, el que se otorgó por Real decreto de 3 de Mayo de 1895, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 16 de Enero del propio año; en que el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 señala como atribución del Ministerio de Fomento «lo concerniente al modo y forma de constitución de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferrocarriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobación de los proyectos, y al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los ferrocarriles»; en que el art. 65 de dicha ley dispone que la Administración ejercerá la vigilancia de la construcción de una obra pública para que se observen las condiciones estipuladas, é igualmente la ejercerá sobre la explotación de la misma una vez terminados los trabajos, y autorizada ésta en los términos que prescriben los reglamentos; en que, con arreglo al art. 87, son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones anteriores acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administración; en que, con arreglo al art. 60 de la ley de Ferrocarriles, corresponde al Ministro de Fomento, ó sea á la Administración, entender en la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones; otorgando atribuciones de análoga índole á la Administración, los artículos 40, 22, y los 1.º, 12 y 25 de los reglamentos de 6 de Julio de 1877, 24 de Mayo de 1878 y 8 de Septiembre de 1878, así como el art. 29 del pliego de condiciones particulares de 16 de Enero de 1895, que regula la concesión del ferrocarril de que se trata; y finalmente, en lo dispuesto en el art. 2.º del pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de referencia; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto resolutorio de una competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que según se desprende de lo actuado, el actor D. Celerino Gómez fué privado por la Compañía demandada del paso de aguas que poseía para el riego de su finca, sin que tal riego fuera objeto de la venta conjuntamente con la porción que se enajenó á la Compañía constructora; antes por el contrario, ésta en la condición 4.ª de las que ofrecía como hojas de ex-

propiación forzosa, consignó que los pasos de agua se mantendrían por medio de las obras de fábrica que fueran necesarias; que tal ofrecimiento reflejaba ya por sí una obligación civil, no solamente exigible como pacto de contrato, sino en cumplimiento del principio establecido en el art. 17 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, cuando dispone que es obligación de la Empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas, que se suspenda ó modifique por los trabajos que de ella dependan, y reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en varias sentencias; que la cuestión planteada tenía por objeto la reclamación de derechos que un particular hacía á la Empresa demandada, fundado en que ésta le ha privado de aquel paso de aguas, que ni fué objeto de venta ni de expropiación, y como derecho fundado en un título civil, correspondía su conocimiento y resolución á los Tribunales de justicia; que á esta doctrina no se oponía la sustentada en el requerimiento, ni las citas legales aducidas en el mismo, toda vez que no se trataba de obras que se hubiesen de modificar ó construir, modificando primitivos proyectos presentados y pliegos de condiciones aprobados, sino del cumplimiento y ejecución de una obligación que á la Empresa impone la instrucción de 15 de Febrero de 1856, en su art. 17, que la misma Empresa, en obediencia á tal disposición, se comprometió á cumplir, según la condición 4.ª de sus hojas de expropiación forzosa, y que por mismo no podía eludir la Sociedad demandada bajo el pretexto de que el asunto caía dentro de la esfera administrativa, porque además de las disposiciones citadas, lo reconocía así la jurisprudencia establecida, y que aunque no hubiera existido la estipulación de la condición 4.ª, no por ello dejaría de ser materia civil, y su conocimiento, de los Tribunales de justicia, lo que servía de base á la demanda, pues no habiendo precedido expropiación forzosa del paso de agua, se privaría al actor de propiedad ó posesión de derechos puramente civiles, según lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1876:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del pliego de las condiciones particulares aprobado en 16 de Enero de 1895 para la concesión del ferrocarril de Calatayud á Sagunto ó al puerto de Valencia, según el cual: «Las obras del trayecto de Calatayud á Segorbe, y en su caso á Sagunto, se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878; si el concesionario opta por terminar en el Grao, las del trayecto de Segorbe al puerto del Grao de Valencia se ejecutará con arreglo al proyecto que el mismo concesionario presente, si mereciere la aprobación del Ministerio de Fomento, y en todo caso con arreglo á las prescripciones que al tiempo de aprobarlo se establezcan. Este proyecto deberá ser presentado dentro del primer año. Durante la construcción no podrán introducirse en los proyectos aprobados variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen

Los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y el 52 del reglamento para su ejecución:

Visto el art. 60 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, según el que, corresponde al Ministerio de Fomento «la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda civil ordinaria deducida en juicio de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Vivar por D. Celerino Gómez Francés contra la Compañía del ferrocarril Central de Aragón:

2.º Que según se desprende de los hechos comprendidos en la demanda formulada, la construcción de las obras á que, según el actor, viene obligada la Sociedad demandada, se hallan íntimamente relacionadas y afectan á las que dicha Compañía ha de llevar á cabo para cumplir la concesión del ferrocarril de que se ha hecho mención:

3.º Que por tratarse de la construcción de una vía férrea que tiene carácter de obra pública, sólo la Administración es la competente, con arreglo á los preceptos legales citados, para obligar á la

Compañía concesionaria á practicar las obras necesarias, así como para vigilar la construcción, conservación y explotación de la referida vía férrea, cuidando de que se cumplan los pliegos de condiciones y todas las demás disposiciones aplicables de carácter esencialmente administrativo, ya se refieran al interés general de la concesión ó á los particulares que con la realización de la misma se hallen relacionados:

4.º Que esto en nada obsta á la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la cuantía, en su caso, de la indemnización de los daños y perjuicios, luego que este derecho se haya declarado por la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder á los Tribunales ordinarios para entender sobre la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios si á ello Lubiere lugar.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta 8 Diciembre 1900.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTOS MINEROS.—Cuarto trimestre de 1901.

FIJACIÓN previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el referido trimestre de 1901 con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO		NOMBRE DE LA MINA en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO ó explotador.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica la mina.	CLASE del mineral.	Cantidades calculadas. — Pesetas.
de la carpeta.	del expediente.					
1	31	El Angel.	D. José Martín	Remolinos.	Sal gemma	142
8	14	El Balcón.	Jenaro Calvé.....	Id.	Id.	87
18	47	Esperanza.	Marcelino Liria.....	Torres de Berrellén.	Id.	14
37	4	El Porvenir.	El mismo	Id.	Id.	13
41	147	Sancho Abarca.	D. Joaquín Leza.....	Remolinos.	Id.	3
43	79	San Juan.	El mismo.....	Id.	Id.	2
50	155	San Crescencio.	D. Miguel Romero (viuda)	Torres de Berrellén.	Id.	31
60	188	Victoria.	Ricardo Larrosa.....	Remolinos.	Id.	0
67	23	Hermanita.	El mismo.....	Id.	Id.	5
197	302	Tomasa.	D. Hilario Muro.....	Id.	Id.	5
193	296	El Gallo.	Ceferino Agud.....	Id.	Id.	14
76	33	Santa Eulalia.	Martín Extremeña...	Id.	Id.	9
125	185	Lucia.	»	»	»	54
214	319	Condal.	Adolfo Cortina.....	Mediana.	Salas alcalinas.	4
198	224	Dichosa.	Julián San Juan.....	Mequinenza.	Lignito.	205
TOTAL						597

NOTA La fijación previa que antecede, es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del Reglamento vigente de 23 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 26 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Cisneros.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE FEBRERO DE 1902

Relación nominal de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos del mismo, debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales para su mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Vicente Rodríguez.....	Viver de la Sierra.	Campo.	Viver de la Sierra.	Clero.	29	El 5.º en 24 de Febrero de 1902.....	80'24
Antonio Ocas Liria.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	»	31	en 14 de id. de id.....	1.415
Jerónimo Mengé.....	Rivas (Ejea).	Campo.	Rivas.	Propios.	14	en 6 de id. de id.....	125'10
Ayuntamiento de Tarazona.....	Tarazona.	Monte.	Tarazona.	»	30	2.º y 3.º en 17 de id. de id.....	600'68
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	»	57	2.º y 3.º en 17 de id. de id.....	1.975'84

Zaragoza 2 de Enero de 1902.—El Interventor, Juan R. de Oca.

SECCION QUINTA

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Fernando Santa Cruz Lerín, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Octubre de 1901, sobre reposición en el cargo de oficial de 5.ª clase en el Cuerpo de Correos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Enero de 1902.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

PARTE NO OFICIAL

Compañía Aragonesa de Electricidad.

JUNTA GENERAL

Terminado el año industrial de esta Compañía, su Consejo de Administración, cumpliendo lo prevenido en los artículos 30 y 31 de los Estatutos sociales, ha acordado designar el viernes 24 de este mes, y hora cuatro de la tarde, para la celebración de la Junta general ordinaria de señores accionistas en el domicilio social, Blancas, núm. 7.

Como requisito indispensable para los efectos del derecho de asistencia, precisa el depósito por los señores accionistas de las acciones que posean, en el límite mínimo de cinco, en las oficinas sociales, y en defecto de las acciones, del resguardo de depósito en algún establecimiento de crédito, durante los ocho días anteriores al designado para la celebración de la Junta.

Las señoras, los menores, las corporaciones y los accionistas en general que deseen ser representados en la Junta, procederán en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de los Estatutos.

A los depositantes de acciones, de resguardos ó de poderes, se entregará la autorización para asistir á la Junta general.

Los asuntos sobre los que la misma ha de deliberar y tomar acuerdo, serán los siguientes:

Discusión de la Memoria y Balance referentes á la situación de la Compañía.

Renovación de los Consejeros que cesan y de una vacante natural, con arreglo al art. 18 de los Estatutos.

Elección de la Junta de inspección.

Las cuentas relativas á la administración de la Compañía y los comprobantes justificativos á las mismas pertinentes, estarán á disposición de los señores accionistas en el domicilio social, durante los ocho días anteriores á la celebración de la Junta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Zaragoza 6 de Enero de 1902.—Por acuerdo y autorización del Consejo, El Director gerente, Santiago Corella.

7-22